

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00255 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Distribuidora de Correas y Mangueras Colombia S.A.S.
Accionado	Bogotá, Distrito Capital y otro

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que Transmilenio S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda (Doc. No. 10, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

La apoderada de Transmilenio S.A., fundamentó el recurso, así:

"...En la pretensión No. 1 solicita el accionante que se "declare que TRANSMILENIO y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, son administrativamente y contractualmente (sic) en forma solidaria, responsables por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la empresa DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS COLOMBIA S.A.S (...) como proveedor tercero afectado; por la terminación unilateral del contrato de concesión 11 Zona Usme (...)"

Esta pretensión además de configurarse en otro medio de control (controversias contractuales) no tiene precisión ni claridad, en los términos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Igual sucede en la pretensión No. 3, donde el accionante solicita se "ordene el pago de los intereses moratorios sobre el valor antes señalado desde el momento en que se generó la facturación y hasta el día en que se efectúe el pago". "Negrilla y subrayado fuera del texto".

En esta pretensión, tampoco existe precisión y claridad, pues en ninguno de los treinta y tres (33) hechos de la demanda, relaciona las facturas, la fecha de generación, el valor, fecha de vencimiento, contrariando a su vez la disposición normativa contenida en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA: "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se advierte al despacho, que en la demanda tampoco se aportan las documentales correspondientes a las facturas que solicita el accionante, se ordene a mi representada pagar, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA: "(...) En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

Estas facturas son fundamentales para efectos de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa, además de ser el aspecto fundamental del proceso.

En virtud de lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se revoque el Auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificado el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se admite la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS COLOMBIA S.A.S, en contra de BOGOTÁ, D.C., y TRANSMILENIO S.A.

Solicito que en su lugar se inadmita conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y art. 170 del CPACA..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, cuya oportunidad y trámite se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que admite la demanda resulta procedente. Y dado que fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. No. 36 del expediente digital), del cual se corrió traslado a la parte demandante (Docs. Nos. 21-22 expediente digital), es pertinente entrar a analizar los argumentos del recurrente.

3. Caso concreto

La parte demandada considera que el proveído del 19 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda, ha de ser revocado, para en su lugar inadmitir la misma. Esgrime como fundamento del recurso que las pretensiones de la demanda, además de configurarse en otro medio de control (Controversias Contractuales), no tienen precisión ni claridad, pues en los hechos no se relacionan las facturas cuyo pago solicita, como tampoco aporta copia de las mismas (nums. 2, 3, 5, art. 162 Ley 1437 de 2011). Añade que las facturas son fundamentales para determinar la caducidad del medio de control.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Distribuidora de Correos y Mangueras Colombia S.A.S. en contra de Bogotá, Distrito Capital y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. En el acápite de pretensiones se consignó:

"...DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A. son administrativamente y contractualmente en forma solidaria, responsables por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la empresa DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS COLOMBIA S.A.S. (...) como proveedor tercero afectado; por la terminación unilateral del contrato de concesión número 11 Zona Usme, de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S., mediante resolución 657 del 19 de julio del 2019, expedida por TRANSMILENIO S.A.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y TRANSMILENIO S.A. a pagar a la empresa DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS COLOMBIA S.A.S. (...) la suma de (...) (\$136.956.860.00), certificado por el Liquidador de la empresa TRANZIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por concepto de facturación de repuestos de vehículos entregados a la empresa operadora mencionada.

3. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el valor antes señalado desde el momento en que se generó la facturación y hasta el día que se efectúe el pago.

4. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. La condena será actualizada de conformidad a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A..."

En lo referente a que la demanda para incoar este medio de control no reúne los requisitos establecidos en el art. 162 Ley 1437 de 2011, por falta de precisión y claridad en las pretensiones, se tiene que ello no es así, por cuanto el objeto litigioso corresponde a una eventual responsabilidad por la omisión por parte de Bogotá, Distrito Capital y Transmilenio S.A. respecto de la gestión, organización, adjudicación, fiscalización, revisión, planeación, control y vigilancia del Sistema en su condición de Ente Gestor del mismo, al no haber adoptado y empleado oportunamente las medidas necesarias para evitar o mitigar los efectos adversos generados como consecuencia de la situación financiera y operativa del contrato de Concesión No. 11 de 2010, que ocasionaron que Distribuidora de Correas y Mangueras Colombia S.A.S. como proveedor de repuestos de mecánica, tercero afectado, no pudiera obtener el pago oportuno de unas facturas.

Tales pretensiones se encuentran soportadas en lo consignado en los hechos de la demanda, y si bien algunos hechos son imprecisos pues efectivamente no se relacionan las facturas pendientes de pago, ni se aportó copia de las mismas, se interpreta que las facturas son objeto de debate probatorio, pues la pretensión indemnizatoria corresponde al monto certificado por el Liquidador de la empresa TRANZIT S.A.S. en Liquidación, por concepto de facturación de repuestos de vehículos entregados a la empresa operadora mencionada.

Ahora, en lo que concierne, a la configuración de otro medio de control, porque realmente corresponde al de Controversias Contractuales, suficiente es manifestar que se trata del medio de control de Reparación Directa, pese a que por una impropiedad el accionante indicó en la pretensión primera "...Que se declare que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y TRANSMILENIO S.A. son administrativamente y **contractualmente** en forma solidaria, responsables por la totalidad de los daños y perjuicios...", pues aquí se trata de una responsabilidad extracontractual por omisión por lo cual se atribuye una falla. Como se advierte, el Despacho interpreta la demanda pese a ese lapsus, corroborado por el demandante al descorrer el traslado del recurso que aquí se resuelve, en el sentido que el medio de control corresponde al de Reparación Directa "estamos frente a un proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA y las pretensiones son declarativas, como se solicita en la pretensión objeto de reparo..." (Doc. No. 2 y 22, expediente digital).

Ahora bien, respecto de lo manifestado por la apoderada del demandado Transmilenio S.A. en el sentido que las facturas son fundamentales para determinar la caducidad del medio de control, debe señalarse que, conforme a la entrada en vigor la ley 2080 de 2021, la caducidad es considerada una excepción perentoria, razón por la cual solo es objeto de pronunciamiento cuando se adopte una decisión de fondo, sea en sentencia o de manera anticipada, conforme lo permite el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso que prevé que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este

se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, se ordenará correr traslado por el término de treinta (30) días para que Transmilenio S.A. se pronuncie respecto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado el término de treinta (30) días para que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., se pronuncie respecto de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada Esperanza Galvis Bonilla como apoderada de Transmilenio S.A. (Doc. No. 18, expediente digital).

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: gerencia@dcmcolombiasas.com; elianasanchez63@hotmail.com;

Parte demandada:

-Bogotá, Distrito Capital: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
judicial@movilidadbogota.gov.co;

-Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.:
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; esperdroit@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **REQUIERE** a Bogotá, Distrito Capital, para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que lo represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MAYO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d768c0f7303bed2a108a347f6d1c1cd8493d32f59183339453f9ba9beb47399**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>